

Remesa: C 26 G 91
 Expedientes: 141
 Paquetes: 3
 Año: 1991
 Asuntos: Civiles (Ejecutivo Simple 126, Hipotecarios 8, Monitorios 6 y Prendarios 1)

Remesa: C 21 G 92
 Expedientes: 208
 Paquetes: 2
 Año: 1992
 Asuntos: Civiles (Ejecutivo Simple 129, Hipotecarios 3, Monitorios y Prendarios 3)

Remesa: C 20 G 93
 Expedientes: 143
 Paquetes: 2
 Año: 1993
 Asuntos: Civiles (Ejecutivo Simple 139, Hipotecarios 2, Monitorios 1 y Prendarios 1)

Remesa: C 20 G 94
 Expedientes: 276
 Paquetes: 3
 Año: 1994
 Asuntos: Civiles (Ejecutivo Simple 207, Hipotecarios 36, Monitorios 1 y Prendarios 5)

Remesa: C 21 G 95
 Expedientes: 296
 Paquetes: 2
 Año: 1995
 Asuntos: Civiles (Ejecutivo Simple 174, Hipotecarios 15, Monitorios 1 y Prendarios 1)

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos, deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles, luego de la primera publicación de este aviso.

San José, 9 de noviembre del 2006

(103065)

Alfredo Jones León
 Director Ejecutivo

SALA CONSTITUCIONAL
TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las diez horas y treinta minutos del dos de noviembre del dos mil seis, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 06-013174-0007-CO interpuesta por Patricia Zamora Castro, para que se declare inconstitucional el inciso b) del artículo 19 de la Ley número 8285 del 30 de mayo del 2002. La norma dispone: "Podrá ser cesado en su cargo: (...) b) Quien, mediante sentencia, resulte responsable de cualquier delito doloso. (...)". La norma impone una limitación para formar parte de una Junta Directiva en razón de tener un antecedente penal, lo cual se convierte en una especie de "pena perpetua" que lesiona el principio de igualdad en relación con los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad así como los artículos 40 y 42 constitucionales que proscriben la imposición de penas perpetuas y el derecho de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 2 de noviembre del 2006.

(102688)

Gerardo Madriz Piedra,
 Secretario

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 5400-05 promovida por Alberto Pérez Badilla y otros en contra del artículo 85 de la Ley General de Policía, se ha dictado el voto número 12017-06 de las dieciséis horas treinta minutos del dieciséis de agosto de dos mil seis, que en lo que interesa dice:

"Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las frases "...de los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública." y "...de ese Ministerio" contenidas en el párrafo primero del artículo 90 de la Ley General de Policía. Asimismo, y por conexidad y consecuencia se anula la frase "para los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública" contenida en el inciso e) del artículo 39 de la Ley General de Policía. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese".

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 16 de agosto del 2006.

Marlin Arguedas Aguilar,
 Secretaria a. í.

(103397)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 7828-06 promovida por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica en contra del inciso d) del artículo 14 de la Ley número 771 de 25 de octubre de 1949 denominada "Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos", se ha dictado el voto número 16274-06 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del ocho de noviembre de dos mil seis, que en lo que interesa dice:

"Se declara sin lugar la acción".

Los Magistrados Armijo, Molina y González salvan el voto y declaran con lugar la acción.

San José, 8 de noviembre del 2006.

Marlin Arguedas Aguilar
 Secretaria a. í.

(103398)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 6120-03 promovida por José Humberto Salas Arce y José Miguel Corrales Bolaños en contra del Decreto Ejecutivo número 31156-MP-H del 5 de mayo de 2003, se ha dictado el voto número 15491-06 de las diecisiete horas doce minutos del veinticinco de octubre de dos mil seis, que en lo que interesa dice:

"Se declara sin lugar la acción".

San José, 25 de octubre del 2006.

Marlin Arguedas Aguilar
 Secretaria a. í.

(103400)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 3310-06 promovida por el Colegio de Abogados de Costa Rica en la jurisprudencia civil sobre notificación al tercer poseedor -Jurisprudencia reiterada del Tribunal Primero Civil, Sección Segunda, de las 7 y 15 del 13 de noviembre de 2003, se ha dictado el voto número 15959-06 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del primero de noviembre de dos mil seis, que en lo que interesa dice:

"Se declara sin lugar la acción".

San José, 1º de noviembre de 2006.

Marlin Arguedas Aguilar
 Secretaria a. í.

(103407)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 11444-06 promovida por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José en lo referente al artículo 402 del Código de Trabajo, se ha dictado el voto número 15487-06 de las diecisiete horas ocho minutos del veinticinco de octubre de dos mil seis, que en lo que interesa dice:

"Se evacua la consulta judicial en el sentido que la frase "(...) Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa", contenida en el párrafo 2º del artículo 402 del Código de Trabajo es inconstitucional.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma consultada, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese al Juzgado consultante, la Procuraduría General de la República y las partes apersonadas en el proceso. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*".

Se hace saber que de conformidad con el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la vigencia de la norma aquí anulada, rige a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 25 de octubre del 2006.

Marlin Arguedas Aguilar
Secretaria a. í.

(103408)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 3566-06 promovida por Jorge Jiménez González en contra de los acuerdos dictados por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, artículo XXVII de la sesión número 086-01 del 19 de noviembre de 2001 y artículo XX de la sesión número 016-05 del 25 de febrero de 2002, se ha dictado el voto número 16275-06 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil seis, que en lo que interesa dice:

"Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad".

San José, 8 de noviembre del 2006.



(103409)

Marlin Arguedas Aguilar
Secretaria a. í.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 4114-04 promovida por la Asociación de Profesionales del Instituto Nacional de Aprendizaje en contra de los Decretos Ejecutivos números 31092-H de 14 de marzo de 2003 y 31708-H de 16 de marzo de 2004, se ha dictado el voto número 13333-06 de las diecisiete horas treinta y seis minutos del seis de setiembre de dos mil seis, que en lo que interesa dice:

"Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, de los decretos ejecutivos número 31092-H de 14 de marzo de 2003 y 31708-H de 16 de marzo de 2004, publicados, respectivamente, en *La Gaceta* números 63 de 31 de marzo de 2003 y 62 de 29 de marzo de 2004, se anulan sus referencias y aplicación al Instituto Nacional de Aprendizaje. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a la Autoridad Presupuestaria y a la Contraloría General de la República. Reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese".

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 6 de setiembre del 2006

(103410)

Marlin Arguedas Aguilar
Secretaria a. í.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Convocatorias

De conformidad con el artículo 266 del Código Procesal Civil, se convoca a una junta de socios de la sociedad demandada Aprosra Sociedad Anónima, que a la fecha se encuentra acéfala, la cual se verificará en este despacho a las catorce horas treinta minutos del doce de diciembre de dos mil seis, con el fin de nombrar el Representante Legal por simple mayoría de votos, bajo el apercibimiento de que en caso de que no compareciera la mayoría o ningún miembro a la Junta, el Juez hará el nombramiento respectivo. Ordinario Laboral N° 06-300006-0197-LA de Kattia Isabel Delgado Berrocal contra Aprosra Sociedad Anónima.—**Juzgado Civil de Trabajo y Familia de Puriscal**, 8 de noviembre del 2006.—Lic. Liliana Azofeifa Azofeifa, Jueza.—1 vez.—(104207).

Causahabientes

A los causahabientes de quien en vida se llamó Rogelio José Mora Fernández, quien fue mayor, divorciado, Agente de Ventas, vecino de Ipís de Guadalupe, con cédula de identidad N° 1-836-184, se les hace saber que: Sugey Patricia Jara Araya, portadora de la cédula de identidad número 1-928-864, vecina de Ipís de Guadalupe, se apersonó en este Despacho en

capacidad de representante en ejercicio de la patria de potestad de la menor Joselyn Mora Jara y Margarita Fernández Arán, en calidad de madre, cédula de identidad N° 06-10611-0166-LA, vecina de Guadalupe del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*, libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Rogelio José Mora Fernández, expediente N° 06-002811-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 24 de octubre del 2006.—Lic. Jesús Gómez Sarmiento, Juez.—1 vez.—(104226).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Eduardo Córdoba Muñoz, quien fue mayor, casado, vecino de Guachipelín de Escazú, con cédula de identidad 01-0592-0386, se les hace saber que: la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, se apersonó en este Despacho en calidad de ex patrono del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Eduardo Córdoba Muñoz, expediente N° 06-002759-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 20 de octubre del 2006.—Lic. Silvia Elena Vargas Soto, Jueza.—1 vez.—(104228).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Nelson Alexis Abarca Jiménez, quien fue mayor, soltero, operario, vecino de San José, cédula de identidad 9-0096-0976, se les hace saber que: Auriel Abarca Calderón, cédula de identidad 1-0466-0315 y Blanca Rosa Jiménez Cascante, cédula de identidad 1-0492-0168, ambos vecinos de San Juan de Dios de Desamparados; se apersonaron en este Despacho en calidad de padres del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Nelson Alexis Abarca Jiménez. Expediente N° 06-002089-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 7 de setiembre del 2006.—Lic. Manuel Rodríguez Carrillo, Juez.—1 vez.—(104229).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Demetrio Pérez Terán, cédula de identidad 8-0004-0668, se les hace saber que: sociedad anónima de Vehículos Automotores (Sava), cédula jurídica 3-101-009193-15, se apersonó en este Despacho en calidad de patrono del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Demetrio Pérez Terán, expediente N° 06-002286-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 7 de setiembre del 2006.—Lic. Manuel Rodríguez Carrillo, Juez.—1 vez.—(104230).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Marco Eugenio Granados Mora, quien fue mayor, casado, pensionado, vecino de El Alto de Guadalupe, con cédula de identidad 1-0305-0879, se les hace saber que María Eugenia Sanabria González, cédula de identidad 1-0358-0496, vecina de El Alto de Guadalupe, se apersonó en este Despacho en calidad de cónyuge supérstite del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Libre de derechos. Consignación de prestaciones del fallecido Marco Eugenio Granados Mora, expediente N° 06-002285-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 7 de setiembre del 2006.—Lic. Manuel Rodríguez Carrillo, Juez.—1 vez.—(104231).